



Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de agosto de 2.022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022). se admitió la demanda de la referencia, ordenándose surtir la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, por auto del día catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022) se ordenó a la parte demandante prestar caución por la suma de \$38.786.758,00, correspondiente al 20% sobre el valor de las pretensiones relacionadas en el libelo introductorio de la demanda, concediéndosele el término de cinco (5) días para aportar la caución.

No obstante lo anterior, a la fecha del proferimiento de este proveído no advierte el Despacho que la parte demandante haya cumplidos con dichas cargas procesales, motivo el cual se le requerirá conforme a las previsiones del artículo 317 del CGP, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo ordenado en los referidos autos, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo que se inadmite para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, de acuerdo con lo ordenado en la parte final del inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 indicando, además, las personas contra quienes dirige la acción, e informando la dirección de correo electrónico de la apoderada demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.-
2. Presente la demanda dando estricto cumplimiento a lo ordenado en cada uno de los numerales del artículo 82 del Código General del Proceso.-
3. Divida los hechos de la demanda en especial los ordinales tercero, sexto, séptimo, décimo, décimo primero, décimo cuarto y décimo quinto, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y numerados, sin que se repita su contenido, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-
4. Aclare si lo que pretende es una medida cautelar al interior del proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 34 Civil del Circuito de esta ciudad, teniendo en cuenta lo argumentado en el escrito introductorio y la documentación aportada posteriormente.-
5. Aclare si lo pretendido es una cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1100125, teniendo en cuenta la narración contenida en el escrito



- introdutorio. De pretender una cuota parte, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.-
6. Aclare si lo que pretende iniciar es un proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, de acuerdo con lo expresado en el numeral 7 del acápite de *“DOCUMENTALES SUMARIOS”*.-
 7. Aclare si lo que pretende es una medida cautelar al interior del proceso de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 34 Civil del Municipal de esta ciudad, teniendo en cuenta lo argumentado en el escrito introductorio y la documentación aportada posteriormente.-
 8. En caso de solicitar medidas cautelares extraprocesal para practicarse en el curso de una prueba extraprocesal, allegue el poder para tal fin.-
 9. Aporte certificado del avalúo catastral actualizado (año 2022), del inmueble objeto del presente proceso posesorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del C. G. del P.-
 10. Allegue registro civil de defunción del causante HÉCTOR EMIGDIO VARGAS ORTÍZ, (q.e.p.d.), teniendo en cuenta que no lo allegó.-
 11. Aporte copia del auto proferido el 11 de febrero de 2019, por el juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, relacionado en el numeral 9. del acápite de *“DOCUMENTALES SUMARIOS”*.-
 12. Allegue copia del auto proferido el 1 de septiembre de 2020, por el juzgado 5 Civil Municipal de esta ciudad, obedeciendo lo ordenado por el Juzgado 26 Civil del Circuito de esta ciudad, relacionado en el numeral 10. del acápite de *“DOCUMENTALES SUMARIOS”*.-
 13. Aporte la constancia de pagos de emplazamientos a personas indeterminadas relacionadas en el numeral 11. del acápite de *“DOCUMENTALES SUMARIOS”*.-
 14. Allegue la copia de los oficios relacionados en el numeral 12. del acápite de *“DOCUMENTALES SUMARIOS”*.-
 15. Allegue copia legible de la escritura pública No. 3796 del 9 de septiembre de 1987, en un formato digital al que se pueda acceder por este Despacho, en razón a que no se permite el acceso.-
 16. Aporte las declaraciones extraproceso, la constancia de la Constructora Contrucrac, la copia de la escritura pública No. 904 del 6 de abril de 2022 y la totalidad de documentos relacionados en el acápite de *“DOCUMENTALES SUMARIOS”*, los cuales no fueron allegados con el escrito introductorio.-
 17. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

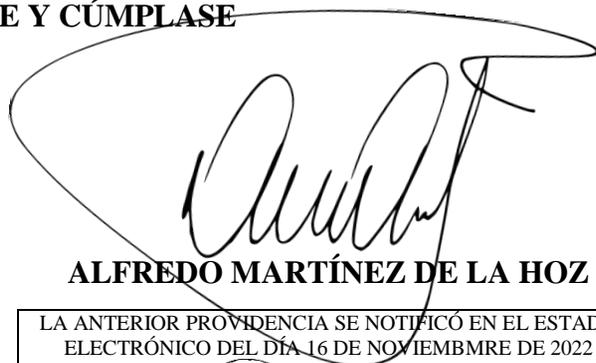
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Posesoria de Amparo a la Posesión, instaurada por el Señor **ERADIO BRAYAN GARRIDO LÓPEZ-SIERRA ALTAMIRANO, ADMINISTRADORA GENERAL DE EMPRESAS MERCANTILES S.A.S. - GRUPO EMPRESARIAL DEBANCOFI-**, y **DEFENSORES LEGALES DEL USUARIO BANCARIO COMERCIAL Y FINANCIERO Y DE LOS SERVICIOS ESTATALES A CARGO DE LA NACIÓN S. A. -DEBANCOFI-** en contra de la Señora **LUZ STELLA ÁVILA SALAMANCA.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña títulos que prestan mérito ejecutivo que cumple con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna procedente librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **INVERSIONES GARCÍA VANEGAS & CIA S. EN C.** y en contra de **JULIAN SOLÓRZANO ARIZMENDI**, por los siguientes rubros:

LETRA DE CAMBIO.

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$200.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 8 de octubre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

LETRA DE CAMBIO.

3. Por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000.00)**, por concepto del capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.-
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 8 de octubre de 2021, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-
5. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

CUARTO: Tener al abogado SERGIO ANDRÉS PERILLA ROZO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente el Despacho con informe secretarial de fecha 6 de octubre de 2022 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro del término.-

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda advierte el Despacho, que en el acápite de “*CUANTÍA*”, fue estimada en la suma de **\$131.670.450.00**, y que las pretensiones sólo ascienden a la suma de **\$133.300.000.00**., sumas que no alcanza para que corresponda a la mayor cuantía.

Consagra el artículo 26 del C.G.P. que la cuantía se determina “*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*”.

Verificadas las pretensiones de la presente demanda ejecutiva se tiene, que las mismas no sobrepasan los **150 S.M.L.V.** pues las sumas reclamadas ascienden a la suma de **\$133.300.000.00**., siendo que para el año 2022 la mayor cuantía está establecida en la suma superior a **\$150.000.000.00** pesos, y el presente asunto no supera dicha suma.

Dicho lo anterior, la competencia para conocer del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales. En consecuencia, se **RECHAZARÁ DE PLANO** la demanda por falta de competencia para conocer del presente asunto.

Por lo anterior, será del caso que por secretaria se remitan las presentes diligencias a la oficina judicial de reparto a fin de que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de esta Ciudad.-

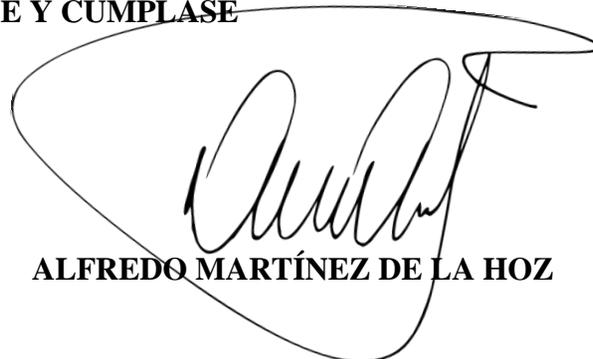
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por **FALTA DE COMPETENCIA EN RAZÓN A SU CUANTÍA**.-

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00416

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 23 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales de los artículos 82 y 84 del C.G.P., se acompaña los títulos que prestan mérito ejecutivo que cumplen con los requerimientos de los artículos 422 del C.G.P., y del artículo 619 y siguientes del Código de Comercio, y por encontrarnos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se torna del caso librar la correspondiente orden de pago.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S. A.** y en contra de la sociedad **MERCAEREO S.A.S.** y el Señor **MAURICIO CAMACHO LOEB**, por los siguientes rubros:

Pagaré No. 3280085530.

1. Por la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$174.280.436.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
2. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 31 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-



Pagaré No. 3280085532.

3. Por la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS REINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$351.691.833.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-
4. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 31 de marzo de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

Pagaré No. 3280085534.

5. Por la suma de **CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVELTA PESOS M/CTE (\$127.378.590.00)**, por concepto del capital contenido en el pagaré base de ejecución.-

Por los intereses moratorios calculados sobre el capital contenido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales no podrán desbordar los niveles, que en orden a sancionar el delito de usura la ley penal acepta como legítimos. Estos intereses se decretan desde el 30 de abril de 2022, y hasta el momento en que se cancele totalmente la obligación.-

6. Sobre la condena en costas se resolverá oportunamente.-

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandado el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia para que excepcione teniendo en cuenta las previsiones del artículo 442 del C.G.P.-

TERCERO: Notifíquese esta providencia al extremo demandado en la forma y términos establecidos en el art. 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-



Rama Judicial
República de Colombia

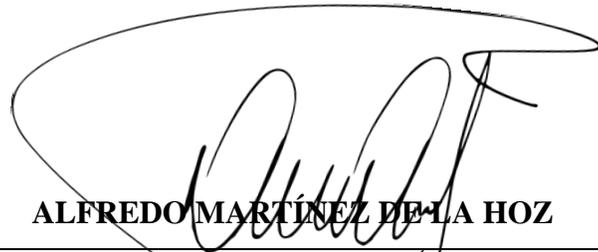
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Tener a la abogada CLAUDIA VICTORIA GUTIÉRREZ ARENAS, como Apoderada judicial de la sociedad GUTIÉRREZ LATORRE ABOGADOS DE EMPRESA S.A.S., endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S. A., en los términos y con las facultades del poder conferido.-

A EFECTOS DE CUMPLIR CON LO PREVISTO POR EL ART. 630 DEL DECRETO 624 DE 1989, POR SECRETARIA INFÓRMESE A LA DIAN DE LA EXPEDICIÓN DE ESTA ORDEN DE PAGO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022 indicando. que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento otorgado para iniciar el Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de que trata el artículo 648 del C. G. del P., teniendo en cuenta lo señalado en el hecho octavo y la pretensión cuarta de la demanda, y de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 74 del C. G. del P., respecto que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados.-
2. Aclare la razón por la cual dirige la demanda en contra del Señor FERNEY PERDOMO, si la obligada fue la sociedad UNIÓN PUNTO S.A., según se desprende de la escritura pública No. 6058 del 25 de agosto de 2010, otorgada en la Notaría Novena (9) de Bogotá, D. C., y los certificados de tradición allegados.-
3. Divida los hechos de la demanda en especial los ordinales cuarto y octavo, y preséntelos de manera separada, debidamente determinados, clasificados y



numerados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P.-

4. Aclare el encabezado de las pretensiones de la demanda con relación a quienes pretende demandar, por cuanto solicitó librar mandamiento de pago a favor de la sociedad INVERSIONES LPS y en contra de esta misma.-
5. Aclare en la pretensión tercera de la demanda, la calidad en la que interviene el Señor JESÚS SALVADOR MALAVER AVELLA.-
6. Aclare si de acuerdo con lo narrado en el hecho octavo y la pretensión cuarta, lo que pretende iniciar es un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de que trata el artículo 468 del C. G. del P.-
7. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES LPA LTDA., con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 15 de julio de 2022.-
8. Allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad UNIÓN PUNTO S.A., con fecha de expedición no superior a un mes, el allegado data del 15 de julio de 2022.-
9. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar, en virtud de lo indicado en este auto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía instaurada por la sociedad **INVERSIONES LPA LTDA.**, en contra de la sociedad **UNIÓN PUNTO S.A.**-



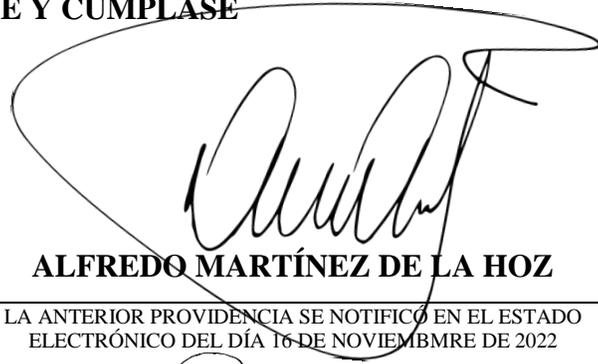
Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Mayor cuantía No. 2022-00379

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 8 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandante, allegando las evidencias del caso, teniendo en cuenta que se trata de una persona natural de quien no se aportó certificado de Cámara de Comercio. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022
2. Aporte la solicitud de prueba anticipada debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



Rama Judicial
República de Colombia

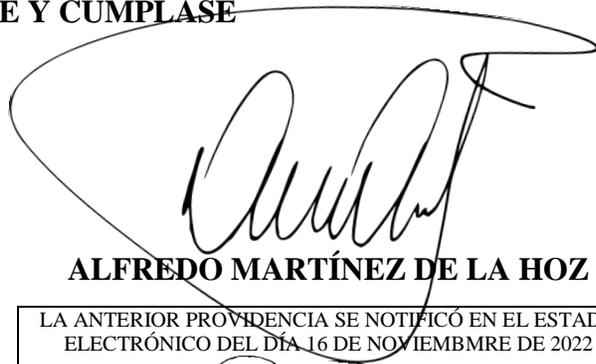
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de mayor Cuantía, instaurada a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S. A.** en contra del Señor **OSVALDO ALFONSO ANGULO CALERO.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Prueba Anticipada No. 2022-00377

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, dicho componente se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclare e informe específicamente las direcciones físicas y electrónicas de cada una de las partes intervinientes en este asunto, así como del apoderado judicial de la convocante, de acuerdo con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P.-
2. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la convocada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.-
3. Aporte la solicitud de prueba anticipada debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

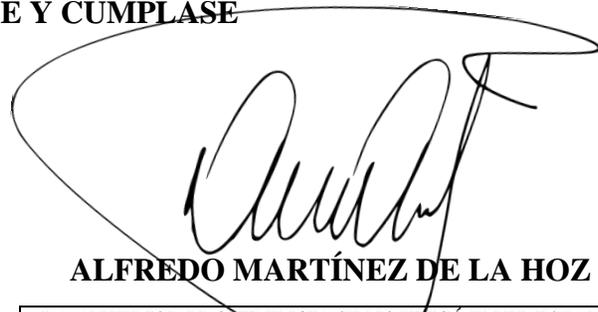
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de prueba Extraprocesal instaurada por intermedio de apoderada judicial por la Señora **NATALIA MUÑOZ CASSOLIS** en contra de la Señora **ALBA CRISTINA ANDRADE SÁENZ.-**

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, motivo por el cual, se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Allegue nuevo poder dirigido al juzgado de conocimiento indicando claramente el tipo de prescripción (ordinaria o extraordinaria), por la que pretende iniciar la acción de pertenencia, teniendo en cuenta que en el poder cita la ordinaria y la demanda la presenta por la extraordinaria. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso que establece: “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”.-
2. Aclare si lo pretendido es una cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40509039, teniendo en cuenta la anotación 2 del certificado de tradición aportado. De pretender una cuota parte, adecúe los hechos y pretensiones de la demanda.-
3. Corrija el hecho segundo de la demanda con relación a la fecha de la anotación 2 del certificado de tradición, pues no es claro si se refiere al 11 o al 18 de junio de 2008.-
4. Aclare los hechos cuarto y octavo de la demanda ya que son contradictorios teniendo en cuenta que en el hecho cuarto señaló que el demandante actúa como señor y dueño sin reconocer dominio ajeno y sin que válidamente nadie le haya reclamado la propiedad sobre



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

el inmueble, y en el hecho octavo advirtió que en el año 2009 la demandada inició proceso divisorio que actualmente cursa en el Juzgado 28 Civil del Circuito.-

5. Igualmente aclare el hecho octavo informando el domicilio y el lugar para recibir notificaciones indicado por la demandada MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BÁEZ en el proceso divisorio relacionado en el hecho octavo de la demanda.-
6. Aclare en el mismo hecho octavo, la fecha de inicio del proceso divisorio teniendo en cuenta las anotaciones 4 y 5 del certificado de tradición aportado, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40509039.-
7. Aporte la demanda debidamente integrada en un solo escrito con la subsanación a que haya lugar.-

Por lo expuesto, se

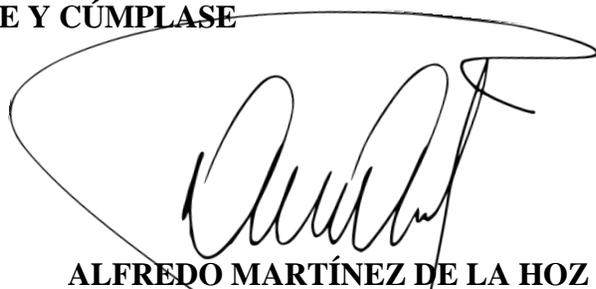
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por el Señor **MARCO TULIO LARA PARRA** en contra de la Señora **MARÍA DEL CARMEN SUÁREZ BÁEZ**, y las demás personas indeterminadas que crean tener derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de 2022

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 6 de septiembre de 2022 indicando, que se allegó la presente demanda por reparto electrónico.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Sr. Apoderado de la parte demandante presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda el pasado 20 de octubre de 2022, esta Sede Judicial al revisar el poder aportado con la demanda encuentra que efectivamente la Sra. Apoderada de la parte convocante tiene la facultad de desistir, motivo por el cual se considera procedente acceder a la petición y dar aplicación a los preceptos del artículo 314 del C. G. del P., advirtiéndole de las prevenciones consagradas en la citada norma.

En consecuencia, se tiene por desistida la presente demanda, declarándose terminado el presente proceso, sin condenar costas, levantándose las medidas cautelares en caso de haberse practicado y el posterior archivo del proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición de **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** de la demanda elevada a través de apoderada judicial por la parte demandante, conforme el artículo 314 del C.G.P., con las prevenciones allí estipuladas.-

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme se dispuso en la parte motiva de este auto.-

TERCERO: Sin condena en costas.-

CUARTO: En caso de haberse practicado medidas cautelares, se **ORDENA** el levantamiento de las mism.-

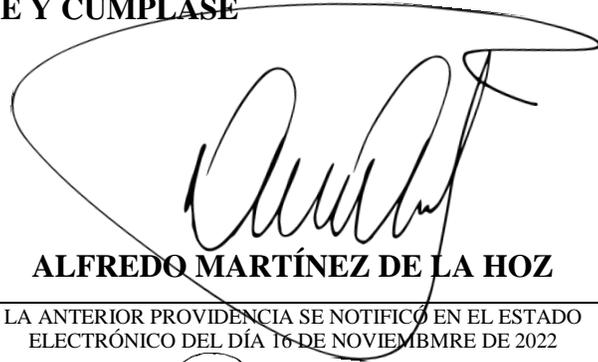


Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

QUINTO: En firme el presente proveído, archívense el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de agosto 2.022, a fin de corregir el auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022).-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral **SEXTO** del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022) en el sentido de indicar la fecha y hora la en la que se adelantará la audiencia de interrogatorio al perito evaluador y dictar la sentencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso .-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral **SEXTO** del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: El numeral **SEXTO** del auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2.022) quedará así: **“FIJAR el día 19 de mayo de 2.023 a la hora de las 9:00 am,** para adelantar la audiencia de interrogatorio al perito evaluador y dictar la correspondiente sentencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 7 del artículo 399 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00637

Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.022 informando, que regresó el expediente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022) mediante la cual declaró que el Juzgado Treinta y Tres Civil de Circuito de Bogotá es el competente para conocer la causa de la referencia.-

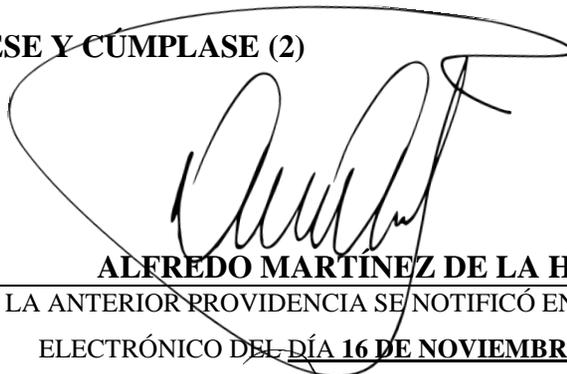
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2.022 informando, que regresó el expediente de la Honorable Corte Suprema de Justicia.-

CONSIDERACIONES:

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la designación del juez ante quien dirige la demanda. Artículo 82 numeral 1 CGP.-
2. Indique el número de identificación de las menores GABRIELA MARCELA y THALIANA PAOLA RUIZ VARGAS. Artículo 82 numeral 2 del CGP.-
3. Allegue el certificado de libertad y tradición del vehículo identificado con placas SRM446. Artículo 82 numeral 11 del CGP.-
4. Indique la dirección física y electrónica de la demanda SEGUROS DEL ESTADO S.A. donde puede ser notificada en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Suprema de Justicia en auto de fecha dos (02) de septiembre de dos mil veintidós(2022) en donde señaló: *“ningún documento acredita la presencia de sucursales o agencias de esa aseguradora en la ciudad de Santa Marta como lo aseveran los interesados, por el contrario, la copia de la «carátula póliza de seguro de automóviles» que sustenta la citación de esa empresa al litigio fue expedida en «Bogotá, D.C.»* Artículo 82 numeral 10 del CGP.-
5. Aclárele al Despacho las direcciones físicas y electrónicas de los demandados LUIS GUILLERMO OVALLE MEDINA y GUSTAVO DE JESÚS ARANGO PÉREZ, en caso de desconocerlas manifestarlo bajo la gravedad del juramento y realice la correspondiente solicitud de emplazamiento, toda vez que respecto de uno de ellos se dijo desconocer la dirección, sin embargo con la subsanación de la demanda ante el Juzgado Quinto Civil de Circuito de Santa Marta se apotraron diligencias de que trata el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en donde se indica que el demandado si vive o labora.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2.022 mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, debido a que ignora dirección diferente a la suministrada en el escrito de demanda.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo informado por la profesional del derecho, se ordenará que por Secretaría se realice el emplazamiento del demandado **JOSÉ NORBERTO SAMUDIO G.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del CGP, y la Ley 2213 de 2.022.

Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo representará en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría realícese el emplazamiento del demandado **JOSÉ NORBERTO SAMUDIO G.**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido los términos de que tratan las citadas normas, y sin que haya comparecido el demandado emplazado, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que lo ha de representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2021-00589

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 31 de octubre de 2022, con escrito mediante el cual el Sr. Apoderado Judicial del demandante solicitó la terminación del proceso, por pago total de la obligación, el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro el presente proceso y el desglose de los documentos base de ejecución para que sean entregados a la parte demandada.-

CONSIDERACIONES:

Establece el Art. 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En atención a la solicitud elevada por el Sr. Apoderado Judicial de la parte demandante, el cual tiene facultad para recibir, según el poder allegado expediente, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado.

Respecto a la solicitud de ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para que sean entregados a la parte demandada, debe tenerse en cuenta que el expediente se tramitó desde su inicio de manera digital, motivo por el cual la corresponde a la parte demandante hacer entrega de aquellos como quiera que se encuentran en su poder.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por PAGO TOTAL de la obligación, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, previa verificación de remanentes y DIAN. Ofíciase.-

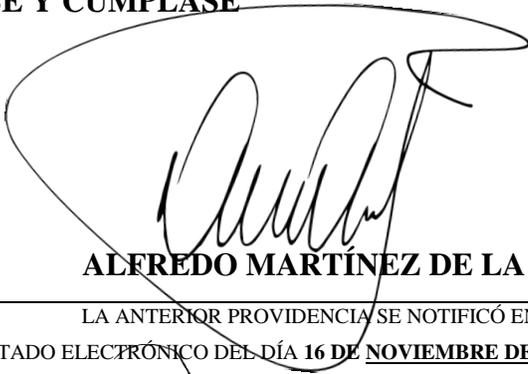
TERCERO: La parte demandante realice la entrega al demandado de los documentos base de ejecución, conforme a lo expuesto.-

CUARTO Sin condena en costas.-

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, previa desanotación y ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN
EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de agosto de 2.022, con escrito mediante el cual el Sr. Abogado Humberto Marroquín solicitó el reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado suplente de los herederos del causante JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURAN, DAYLA LIZETH GUTIÉRREZ DIAZ, OSMAN LEONARDO GUTIÉRREZ DIAZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ BUENO y de la conyugue BERNARDA FELISA DIAZ DE GUTIÉRREZ dentro del proceso de referencia.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el poder allegado se advierte, en primer lugar, que el abogado Humberto Marroquín solicitó el reconocimiento “de personería jurídica para actuar en calidad de abogado suplente de los herederos del causante JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURAN, DAYLA LIZETH GUTIÉRREZ DIAZ, OSMAN LEONARDO GUTIÉRREZ DIAZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ BUENO y de la conyugue BERNARDA FELISA DIAZ DE GUTIÉRREZ dentro del proceso de referencia de acuerdo al poder conferido por la abogada titular, la Dra. NEYLA XIOMARA NIÑO ROSALES”.

No obstante lo anterior, se observa que el otorgamiento del poder al profesional del derecho lo realizó la abogada Neyla Xiomara Niño Rosales manifestando actuar en calidad de apoderada de las mencionadas personas y en nombre propio, cuestión esta que riñe con la debida técnica procesal, pues en el ordenamiento procesal civil no existe la figura de “suplantación de poder”, por lo que se debieron allegar tanto los poderes conferidos por aquellas personas a la abogada, así como la sustitución que esta hace en el abogado Humberto Marroquín.

En segundo lugar se observa, que en el documento allegado se hizo referencia a que se pretende actuar en calidad de abogado suplente de los herederos del causante JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURAN, sin embargo, no se allegó el correspondiente registro civil de defunción que acredite el fallecimiento de aquel.

En tercer lugar se tiene, que no se allegaron los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco y por ende la calidad en la que pretenden actuar DAYLA LIZETH GUTIÉRREZ DIAZ, OSMAN LEONARDO GUTIÉRREZ DIAZ, ALEJANDRO GUTIÉRREZ BUENO.

Por lo anterior, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al abogado Humberto Marroquín, para que en el término de ejecutoria del presente proveído, allegue la documental echada de menos, teniendo en cuenta las anteriores consideraciones.



Así mismo se le requerirá para que informe sobre la existencia de otros herederos determinados del Señor JESUALDO FRANCISCO GUTIÉRREZ DURAN y el lugar en donde puedan ser notificados.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Humberto Marroquín, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento por parte del citado profesional del derecho, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2021-00476

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 25 de mayo de 2.022, vencido el término de las excepciones de mérito.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que obran diligencias de notificación surtidas a las demandadas, las que se encuentran en debida forma, por lo que se les tendrá notificadas conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 - Ley 2213 de 2.022, quienes dentro del término legal dieron contestación a la demanda objetando el juramento estimatorio, formulando excepciones de mérito, de los cuales ya se surtió su traslado.-

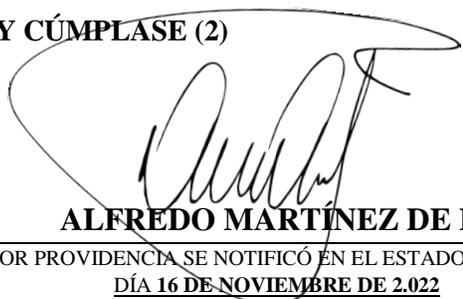
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: TENER notificadas a las demandadas, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL
DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que ya se encuentra trabada la Litis dentro del presente asunto, se considera procedente dar aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP que a la letra dice: *“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR aplicación a lo establecido en el parágrafo único del artículo 372 del CGP.-

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las siguientes:

INTERROGATORIO OFICIOSO

- **A los Demandantes**
ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ
TATIANA TABOADA THERAN
VANESSA TABOADA THERAN
HUGO ELÍAS TABOADA THERAN
FERNANDO ELÍAS TABOADA THERAN

- **A las Demandadas**
Representante Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
Representante Legal de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA
– COINTRASE.-

PRUEBAS PARA LA PARTE ACTORA:

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE



Con las previsiones establecidas en el inciso 3 del artículo 198 del CGP, se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los Señores Representantes legales y/o quienes hagan sus veces de:

- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.
- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA –COINTRASE

PRUEBAS PARA LA DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

A) DOCUMENTALES

Tener en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda, en cuanto valor probatorio tengan.-

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

- ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ
- TATIANA TABOADA THERAN
- VANESSA TABOADA THERAN
- HUGO ELÍAS TABOADA THERAN
- FERNANDO ELÍAS TABOADA THERAN

Así mismo, se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el Señor Representante legal y/o quien haga sus veces de la demandada COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANÍA - COINTRASE.-

C) IDECLARACIÓN DE PARTE

Se niega el decreto de la declaración de parte de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que en criterio de este Despacho, la finalidad de dicha prueba es buscar una confesión que afecte al declarante y beneficie a la contraparte, además que no se puede provocar en tal sentido la confesión de su poderdante, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa, este no sería objetivo. A más de lo expuesto, la declaración de la parte demandada traería nuevos hechos al proceso que no serían susceptibles de controversia, por no surtir su traslado.-

D) TESTIMONIAL

Por reunir los requisitos del artículo 212 del CGP, se decreta el testimonio que deberán absolver el Señor NEY JAMES MURILLO CANO, conductor del vehículo de placas TOC-379, quien depondrá sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se presentó el accidente de tránsito ocurrido el día el 29 de noviembre de 2017.

La sociedad demandada COINTRASE COOPERATIVA INTEGRAL velará por la comparecencia el mencionado señor en calidad de testigo, teniendo en cuenta que se manifestó desconocer el correo electrónico de aquel.

No obstante lo anterior, se niega el testimonio del Señor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN citar al doctor CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN, asesor externo de LA



EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., ya que el artículo 212 es claro al señalar que deben enunciarse concretamente los hechos objetos de la prueba y al solicitar que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda, contradice el querer del legislador en cuanto los hechos deben ser específicos o concretos.

Ahora bien, los fundamentos de derecho en una póliza de seguro no son objeto de prueba testimonial y las condiciones particulares y generales de la Póliza, así como sus exclusiones, características, vigencia, coberturas, son cuestiones que deben estar plasmadas en el clausulado del Contrato de Seguro o póliza objeto del presente litigio.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE SERRANIA -COINTRASE

A) INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

- ROSA DEL CARMEN THERAN DIZ
- TATIANA TABOADA THERAN
- VANESSA TABOADA THERAN
- HUGO ELÍAS TABOADA THERAN
- FERNANDO ELÍAS TABOADA THERAN

B) PRUEBA EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

En virtud de lo establecido en el inciso 2 del artículo 167 del CGP, se ordena que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, los demandantes aporten la Historia Clínica y el informe de autopsia donde se evidencia la prueba de alcoholemia realizada al Señor **HUGO FERNEL TABODA CORREA** (q.e.p.d.).-

C) TESTIMONIAL

Se niega el testimonio del Señor JULIO CESAR BETANCUR, como quiera que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212, ya que no se expresó el domicilio, residencia o el lugar donde puede ser citado y tampoco se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.-

D) DICTAME PERICIAL

Como quiera que se solicitó perito técnico, experto en accidentes de tránsito, para que ayude a determinar la causa del accidente, teniendo en cuenta la hipótesis de no portar elementos reflectivos y luces de seguridad, en virtud de lo establecido en el artículo 227 del CGP, se le concede a la parte interesada en la prueba el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que aporte dicho dictamen.-

TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados **para que concurran personalmente** a la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P., en la que se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma. Para tal efecto se señala el día **12 de mayo de 2.023 a la hora de las 9:00 am.**-

CUARTO: Conforme al artículo 372 del C.G.P., se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados.-

Además, la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.



Rama Judicial
República de Colombia

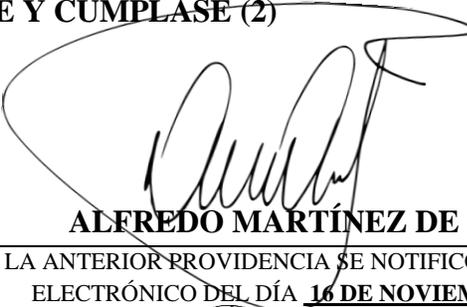
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del citado artículo, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr. Apoderado Judicial de la sociedad demandada en contra el auto del 6 de octubre de 2021 que decretó el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas bancarias de ALIMSO CATERING SERVICES S.A. En Reorganización, como quiera que la empresa se encuentra en reorganización, la entidad competente es la Superintendencia de Sociedades y las obligaciones perseguidas se encuentra en dicho proceso.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que por auto de esta misma fecha se revocó el mandamiento de pago, dándose aplicación a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se ordenará a las partes a estarse a lo allí resuelto.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Las partes estense a lo resuelto en auto de esta misma fecha, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2.022

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de agosto de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Señor Apoderado Judicial de la sociedad demandada en contra del auto del día 06 de octubre de 2.021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Dijo el recurrente, que según el certificado de cámara y comercio el representante legal de la sociedad no ha tenido ningún contrato ni suscrito ninguna obligación con la sociedad demandante y de igual forma no podía obligar a la empresa a un monto superior a 300 smmlv según los estatutos y según el certificado de cámara y comercio.

Que la sociedad se encuentra en proceso de reorganización y la acción cambiaria propuesta y aceptada por el Despacho es improcedente porque desatiende abiertamente los preceptos legales al permitir el cobro de saldos que se encuentra incursos en un proceso de reorganización del cual el competente es la Superintendencia de Sociedades, por lo que solicitó la revocatoria de auto objeto de inconformidad y enviarlo a la citada entidad.-



ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE

Que la petición no es clara, pues solicita que el auto recurrido sea modificado mas no manifiesta en qué sentido, ni cuál es la modificación que debe hacerse; tampoco se solicita la revocatoria de dicha actuación judicial.

Que la entidad competente para conocer de dicha actuación es la Superintendencia de Sociedades, aunque no se justifica por qué, simplemente se hacen unas afirmaciones muy generales y sin argumentos.-

CONSIDERACIONES:

Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente.

Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Dispone el artículo 20 de la Ley 1116 de 2.006: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse** ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” Resaltado es del Despacho.

Atendiendo el artículo antes referido, no era procedente librar mandamiento de pago en contra de la demandada puesto que al estar en proceso de reorganización no se podía admitir ni continuar demandas de ejecución en contra de aquella, pues según consta en los certificados de existencia y representación legal de la sociedad demandada que obran en el expediente, y de la consulta realizada en el RUES por este Despacho se encontraron las siguientes anotaciones: mediante Aviso No. 415-000020 del 09 de febrero de 2016, inscrito el 15 de febrero de 2016 la Superintendencia de Sociedades informó que decretó el inicio del proceso de reorganización de la sociedad; mediante Auto No. 400-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

011340 del 29 de enero de 2016, inscrito el 15 de febrero de 2016, bajo el No. 00002825 del libro XIX, la Superintendencia de Sociedades designó promotor del proceso; mediante Acta No. 430-002568 del 18 de noviembre de 2016 inscrita el 7 de diciembre de 2016 bajo el No. 00003158 de libro XIX la Superintendencia de Sociedades confirmó el acuerdo de reorganización.

En consecuencia, este Despacho considera procedente revocar el auto de fecha 06 de octubre de 2.0212 mediante el cual se libró mandamiento de pago, para en su lugar, ordenar la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo poniéndole a su disposición las medidas cautelares decretadas.-

Por lo expuesto, se

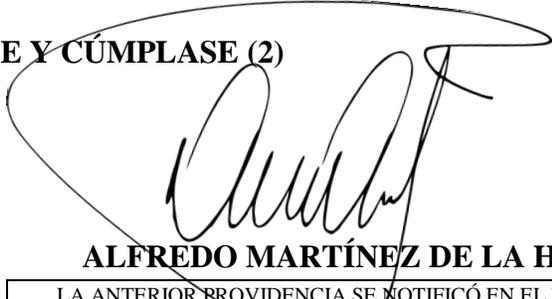
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 06 de octubre de 2.021 mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo, poniéndole a su disposición las medidas cautelares decretadas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022, con escrito mediante el cual se allegó escrito denominado Cesión de Derechos de Crédito, efectuada entre Bancolombia S.A. y Fiduciaria Bancolombia S.A. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el documento aportado advierte el Despacho, que en el citado documento se relacionaron tres obligaciones que no se encuentran conforme a la demanda, los anexos y el auto que libró el mandamiento de pago, motivo por el cual no será aceptado el escrito denominado cesión de derechos de crédito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR el escrito denominado cesión de derechos de crédito, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de septiembre de 2022, vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que dentro del término para recorrer el traslado de las excepciones de mérito la parte demandante hizo uso de aquel, se debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 443 No. 2º del C.G.P. que señala: *“Surtido el traslado de las excepciones el Juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el Juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha u hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.*

Advierte el Despacho, que es posible decretar las pruebas pedidas por las partes, por lo que al tenor de la norma referida, se procederá a convocar a audiencia.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, teniendo en cuenta que la diligencia se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, y si estos no comparecen se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes virtualmente a la AUDIENCIA INICIAL en la que se llevará a cabo la CONCILIACIÓN y los INTERROGATORIOS DE PARTE de que tratan los artículos 443 No. 2º, 372 y de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO conforme al Art. 373 del C.G.P., la cual se surtirá el **15 de marzo de 2.023 a la hora de las 09:00 a.m.-**

SEGUNDO: Para tal fin y teniendo en cuenta lo contemplado en el inciso segundo del numeral 2º del Art. 443 ibídem., se DECRETAN las siguientes PRUEBAS:

Art 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al Demandante: Sr Representante Legal y/o quien haga sus veces de Bancolombia S.A.
- A los Demandados: Jhonny Rafael Gutiérrez Mayor
Ericka Andrea Guerrero Lozano

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Las documentales aportadas con la demanda, en cuanto a valor probatorio tengan.-

INTERROGATORIO DE PARTE Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandados Jhonny Rafael Gutiérrez Mayor y Ericka Andrea Guerrero Lozano.-

PRUEBAS PARA LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Las documentales obrantes en el expediente, en cuanto a valor probatorio tenga.-

TERCERO: Se les advierte a las partes que para la citada audiencia deberán concurrir con sus apoderados; que en caso de que no asistan, la misma se llevará a cabo con los abogados, los cuales tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, disponer del derecho en litigio, conforme lo dispuesto en el Art. 372 No. 2º ibídem y que en caso de inasistencia



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° de la norma en cita, teniendo en cuenta además los deberes de las partes consagradas en el Art. 78 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de agosto de 2.022, a fin de citar al acreedor hipotecario.-

CONSIDERACIONES:

En virtud de las anotaciones Nos. 5 y 6 contenidas en los folios de matrícula inmobiliaria de los bienes pretendidos en este proceso, se ordenará la citación de AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy AV VILLAS en su calidad de acreedor hipotecario.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDENAR la citación de la **AHORRAMAS CORPORACIÓN DE AHORRO Y VIVIENDA hoy AV VILLAS** en su calidad de Acreedor Hipotecario, conforme a lo expuesto. Súrtase su notificación en la forma prevista en la Ley 2213 de 2.022.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 10 de agosto de 2.022, vencido el término concedido auto anterior.

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: “*Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*”

Revisado el expediente se tiene, que por auto del día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022), se requirió a la parte demandante, conforme al artículo 317 del CGP, a fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acreditara haber surtido las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, so pena de detectar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

No obstante, dentro del término concedido, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, por lo que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ~~ORDENAR~~ el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.-

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular 2019-00617

Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022 informando, que regresó el expediente del Superior.-

CONSIDERACIONES:

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante la cual **CONFIRMÓ** el auto de fecha 25 de mayo de 2022, proferido por este Juzgado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

El día 24 de octubre de 2.022 el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá remitió Oficio No. 719 del día 12 de octubre de 2.022 con el fin de que se registrara la medida cautelar de embargo con prelación del crédito y de remanentes en el proceso de la referencia.-

CONSIDERACIONES:

En atención a que el proceso de la referencia fue terminado por desistimiento por auto del día veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2.022), decisión confirmada por el Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), no se accederá a la solicitud de embargo efectuada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo efectuada por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2017-00709

Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente de oficio al Despacho con Informe Secretarial de fecha 11 de noviembre de 2.022, a fin de corregir el auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022).-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De conformidad con la norma en citas advierte el Despacho, que se hace necesario corregir el numeral **TERCERO** del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022), en el sentido de indicar que el efecto en que se concede el recurso de apelación formulado subsidiariamente **en contra del auto de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)**, es en el **DEVOLUTIVO**, y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: **CORREGIR** el numeral **TERCERO** del auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2.022), conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **16 DE NOVIEMBRE DE 2.022**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-